



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-003/2021, TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 04, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 interpuestos por Ambrocio Cabrera Cristóbal y Juan Elías Guzmán, en sus caracteres de representantes propietario y suplente, de Morena y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que contiene los resultados de votación emitida en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura, para la renovación de miembros del Honorable Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, realizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno y el escrito signado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, a las dieciséis horas con quince minutos del veintiocho de agosto del año en curso.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, **Morena y Partido**
inconformes, promoventes: **Revolucionario Institucional.**

Autoridad responsable: **Consejo Distrital Electoral**
Uninominal 04, con cabecera
en Zacapoaxtla, Puebla.

Acto impugnado: **Los resultados consignados**
en el acta de cómputo
distrital que contiene los
resultados de votación
emitida en la jornada
electoral del seis de junio de
dos mil veintiuno,
declaración de validez de la
elección y elegibilidad de la
candidatura, para la
renovación de miembros del
Honorable Congreso del
Estado, perteneciente al
Distrito Electoral Uninominal
cuatro (4), con cabecera en
Zacapoaxtla, Puebla,
realizado por el Consejo
Distrital 04 del Instituto
Electoral del Estado de
Puebla, en sesión
permanente de fecha nueve
de junio de dos mil
veintiuno..

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los**
Constitución: **Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del **Constitución Política del**
Estado: **Estado Libre y Soberano de**
Puebla.

Código Local, Código de la materia, **Código de Instituciones y**
CIPEEP, Código Electoral Local, **Procesos Electorales del**
Código Comicial: **Estado de Puebla.**
IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado**
de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: **Juicio para la Protección de**
los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía.

1 Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
2 Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, realizando un recuento parcial, concluyendo el once de junio, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	8,873
	33,071
	2,482
	7,643
	8,723
	5,769
	0
	2,453
morena	36,995
	3,513
	1,550

	1,726
	3,649
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65
VOTOS NULOS	5,771
VOTACIÓN TOTAL	122,283

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	8,723
	5,769
	3,513
	2,453
	1,550
	1,726
	3,649
	44,426
	44,638
VOTOS VALIDOS	32,527
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65
VOTOS NULOS	5,771
VOTACIÓN TOTAL	122,283

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Honorable Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, fue la coalición postulada por los partidos PT y Morena.

Por lo que, en esa misma sesión, el once de junio, el Consejo Distrital Electoral Uninominal cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura a miembro del Honorable Congreso del Estado y la elegibilidad del candidato postulado por la coalición arriba mencionada, expidiéndosele la constancia de mayoría.

II. Recursos de inconformidad. Inconformes con los anteriores resultados, el trece de junio y catorce de junio, respectivamente, Ambrocio Cabrera Cristóbal y Juan Elías Guzmán, en sus caracteres de representantes propietario y suplente, de Morena y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, interpusieron ante la responsable los presentes recursos de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

III. Trámite ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El quince de junio, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición de los recursos, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. El diecisiete de junio, el Secretario del órgano electoral responsable, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran.

De igual forma certificó que el Partido Revolucionario Institucional y Morena, presentaron escritos con el carácter de terceros interesados.³

c. Informe justificado. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió los informes circunstanciados respecto de los recursos de inconformidad interpuestos por los actores.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción de los expedientes. El 30 de junio, mediante oficios IEE/PRE/2748/2021 e IEE/PRE/2749/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

b. Turno. Por acuerdos de 30 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno con las claves de identificación TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación de los recursos. Mediante proveídos de seis de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnados estos expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

d. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y treinta de julio la Magistrada Ponente realizó diversos requerimientos a fin de sustanciar correctamente los expedientes en estudio.

e. Alcances del IEE. Mediante oficios IEE/PRE3033/2021 e IEE/PRE3045/2021, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal documentación diversa, relacionada con los expedientes en

³ Visible en foja 40 del expediente TEEP-I-003/2021 y en foja 45 del expediente TEEP-I-004/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estudio, ambos en alcance al oficio IEE/PRE2748/2021.

f. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes recursos de inconformidad, el veintisiete de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente acordó: admitir estos medios de impugnación, reconocer la personalidad de las partes, y tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de recursos de inconformidad, interpuestos Ambrocio Cabrera Cristóbal y Juan Elías Guzmán, en sus caracteres de representantes propietario y suplente, de Morena y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que contiene los resultados de votación emitida en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, realizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto

Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 los recurrentes, señalaron que combaten actos relacionados con el cómputo final del Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en ese sentido de la lectura integral de los escritos de los recursos en cita se advierte que:

1. Los actores son Morena y el Partido Revolucionario Institucional.

2. Se controvierte el cómputo final de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, y la pretensión de los actores es revocar la declaración de validez de elección y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia mayoría correspondiente.

3. Ambos recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral Uninominal 04.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la Materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁵

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce como tercero interesado a Morena y al Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes Ambrocio Cabrera Cristóbal y Juan Elías Guzmán, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, por contar con un derecho incompatible con el de los actores; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que las demandas relativas a los recursos de inconformidad de los expedientes TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 se presentaron el trece y catorce de junio, respectivamente; fijándose las razones respectivas el quince de junio, por lo que se observa la publicitación de las cuarenta y ocho horas de los medios; certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentaron escritos de terceros interesados en los asuntos que se analizan.

En ese sentido, tal y como se desprende de las certificaciones de interposición de escritos de tercero interesado, signadas por el

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Secretario del órgano electoral responsable, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 358 inciso I y 359 párrafo primero del Código Electoral Local, únicamente se presentó un escrito en cada medio de tercero interesado.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de los escritos de tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia de los presentes recursos, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco lo hacen los terceros interesados.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales precitados.

QUINTO. Exhaustividad. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal

a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁷

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

6 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

7 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

8 Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

9 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***¹⁰.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***¹¹.

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por

10 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

11 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹²**.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por los actores, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo de los recursos que nos ocupan

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0271 contigua 1											
2	0272 contigua 1											
3	0319 básica											
4	0320 básica											
5	0321 básica											
6	0637 básica		X									
7	0696 contigua 3											
8	0700 extraordinaria 1		X					X				
9	0704 contigua 1											
10	0705 contigua 1											
11	0727 contigua 1											
12	0835 contigua 2											
13	0868 contigua 1											
14	2093 contigua 1							X				
15	2118 básica											
16	2119 básica											

12 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.									
17	2120 contigua 1										
18	2126 básica										
19	2409 extraordinaria 1										
20	2411 básica	X									
21	2412 contigua 2	X									
22	2436 contigua 2	X									
23	2437 básica	X									
24	2438 contigua 2										
25	2439 básica	X									
26	2439 contigua 1					X					
27	2445 contigua 2										
28	2445 contigua 4										
29	2452 básica										
30	2452 contigua 2	X									
31	2458 contigua 1										
32	2502 básica										
33	2511 básica										
34	2516 contigua 2										
35	2533 contigua 2										
36	2534 contigua 2										

*Nota: Las casillas que no aparecen marcadas con una “X”, son materia de la solicitud de recomposición del actor (PRI), es decir, no se fundan en causa de nulidad alguna.

AGRAVIOS DE MORENA¹³

1. El recurrente manifiesta que las personas que ocuparon el lugar en sustitución de las facultadas inicialmente, no están autorizadas por el Consejo Distrital, ni figuran en el encarte, ni pertenecen a alguna de las secciones del ámbito de la respectiva casilla, como tampoco aparecen en la lista nominal; que por ello, su intervención el día de la jornada electoral constituye una irregularidad

¹³ Cabe recordar que es el partido político que ocupo el primer lugar en el Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla

que debe considerarse determinante, ya que actuaron durante toda la jornada electoral; vulnerándose el principio de certeza.

2. Que de la revisión de las actas de cómputo se advierten diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, entre el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de los votos sacados de las urnas y el total de la votación emitida, lo que impide tener certeza sobre el resultado real en cada una de las mesas directivas; que esas inconsistencias no son susceptibles de subsanarse, por lo que el error de cómputo de las mismas es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio.

AGRAVIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)¹⁴:

3. Que los resultados de las veintiocho (28) actas de escrutinio y cómputo no fueron capturados de forma correcta en el acta final de cómputo y en el SICREC; ya que existen datos discordantes entre los resultados de las actas y los contenidos en el acta final. El consejo Distrital al realizar la suma de las veintiocho actas mal capturadas arrojó la cantidad de **3828** votos, cuando de haber capturado correctamente debió arrojar la cantidad de **4,140** votos, es decir, hay una diferencia de **312** votos no contabilizados, esto en perjuicio de la coalición Va por México (sic, es va por Puebla).

4. Que solicita a este Tribunal se contabilicen de manera correcta los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la mesa directiva de la elección de diputados respecto de las casillas que menciona; que deben cotejarse dos ejemplares de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, entre las exhibidas por el partido promovente y las que obran en el Consejo Distrital (RECOMPOSICIÓN); que por ello, se debe dejar sin efecto la

¹⁴ Ente político que ocupó el segundo lugar en el Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

declaratoria de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa.

5. Finalmente, refiere que la elección está viciada porque las boletas electorales utilizadas en la elección de diputados del Distrito Electoral 04, se desprende una fotografía distinta de la que debería contener, ya que la misma no corresponde a la de la Candidata suplente Nantzi Berenice Fuentes Barrientos.

Como consecuencia de las irregularidades señaladas en los numerales que anteceden, los impetrantes solicitan, en el caso del partido Morena, la **nulidad de la votación recibida en varias casillas**; en tanto que, el ente político PRI, solicita que se haga una **recomposición** para el efecto de que se realice un nuevo cómputo de las veintiocho casillas impugnadas, ya que los resultados de éstas fueron capturados de forma incorrecta en el acta de cómputo final y en el SICREC¹⁵.

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de las causales que invocan los impetrantes para verificar si el resultado conlleva a la anulación de casillas, y en su caso, si procede realizar una recomposición.

OCTAVO. Pruebas. Para el análisis de los asuntos es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Documentos aportados por la parte actora.

1.1 Actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0321 básica, 0696 contigua 3, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2438 contigua 2, 2502 básica, y 2533 contigua 2, aportadas por la parte actora.

¹⁵ Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de escrutinio y Cómputo para la elección de miembros de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

1.2 Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0272 contigua 1, 0704 contigua 1, 0705 contigua 1, 0727 contigua 1, 0835 contigua 2, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica, 2120 contigua 1, 2126 básica, 2409 extraordinaria 1, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2445 contigua 2, 2445 contigua 4, 2452 básica, 2511 básica, 2516 básica, y 2534 contigua 2, aportados por la parte actora.

1.3 Copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0319 Básica, 0320 básica y 2458 contigua 1.

1.4 Disco compacto que contiene dos documentos en formato pdf, con:

a) Fotografías de actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 0319 básica, 0320 básica, 0321 básica, 0696 contigua 3, 2438 contigua 2, 2458 contigua 1, 2502 básica, 2516 contigua 2, 2533 contigua 2; y

b) fotografías de actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas: 0272 contigua 1, 0704 contigua 1, 0705 contigua 1, 0727 contigua 1, 0835 contigua 2, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica, 2120 contigua 1, 2126 básica, 2409 extraordinaria 1, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2445 contigua 2, 2445 contigua 4, 2452 básica, 2511 básica y 2534 contigua 2.

1.5 Copia simple de la credencial de elector de Norma Sirley Reyes Cabrera, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.6 Copia simple de la credencial de elector de Nantzi Berenece Barrientos Fuentes expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.7 Copia simple del acuse de recibo de la documentación presentada por la coalición "Va por Puebla" para obtener el registro como candidatas a Diputadas de mayoría relativa por el distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral Uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla así como la impresión de una fotografía del mismo acuse de recibo.

2. Documentos aportados por los partidos políticos.

En este punto, es preciso mencionar que en aras de garantizar el principio de exhaustividad, mediante proveído de treinta de julio, este Órgano Jurisdiccional requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena, Nueva Alianza Puebla, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, diversa documentación electoral con el fin de sustanciar debidamente el asunto en estudio; recibiendo a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal lo siguiente:

2.1 Dos copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0319 básica, 0320 básica, 0727 contigua 1, 2120 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2458 contigua 1, 2516 contigua 2 y 2534 contigua 2.

2.2 Tres copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0704 contigua 1, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica y 2445 contigua 2.

2.3 Copia certificada de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0727 contigua 1, y 2409 extraordinaria 1.

3. Documentos aportados por la autoridad responsable.

3.1 Acuerdo CDE-04/AC-008/2021, de nueve de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por el que se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo distrital.

3.2 Acuerdo CDE-04/AC-009/2021, de nueve de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Distrital Uninominal 04, con cabecera en

Zacapoaxtla, Puebla, por el que se efectúa el cómputo final de diputados por el principio de mayoría relativa, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de diputados por dicho principio al Congreso del Estado.

3.3 Proyecto de acta CDE-04-010/2021, relativa a la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio del Consejo Distrital Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

3.4 Proyecto de acta CDE-04-011/2021, relativa a la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio del Consejo Distrital Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

3.5 Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

3.6 Actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0320 básica, 0637 básica, 0700 extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica, 2412 contigua 2, 2436 contigua 2, 2437, 2438 contigua 2, básica, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2452 contigua 2, 2458 contigua 1, 2516 contigua 2, aportadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.7 Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0700 Extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica, 2438 contigua 2.

3.8 Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2516 contigua 2.

3.9 Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0319 básica, 0637 básica, 0700 extraordinaria 1, 0704 contigua 1, 0727 Contigua 1, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica, 2093 contigua 1, 2120 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2411 básica, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2445 contigua 2, 2534 contigua 2.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.10 Copias al carbón de Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0700 Extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica.

3.11 Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

3.12 Informe justificado rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

3.13 Un dispositivo USB que contiene el concentrado de los resultados finales de la votación por casilla de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, derivados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, capturadas por el Consejo Distrital 04, con cabecera en Zacapoaxtla, en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC).

3.14 Copia certificada de la documentación "Va por Puebla", para solicitar el registro de la candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

3.15 Un disco compacto no regrabable con fotografías que la autoridad responsable refiere le entregó el Partido Revolucionario Institucional.

4. Obran además en el expediente en estudio por adquisición procesal las siguientes pruebas:

4.1 Listas nominales originales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales y locales del seis de junio de las secciones, 0637, 0700, 2411 y 2412.

4.2 Listas nominales en copia certificada de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales y locales del seis de junio de las secciones, 2436, 2437, 2439, y 2452.

4.3 Copia certificada del *“Acta número 08 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 08 de marzo de 2021, del Ayuntamiento de Nauzontla, Pue”*.

5. Pruebas supervinientes.

5.1 Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ambrocio Cristóbal Cabrera en dos fojas.

5.2 Copia simple de la solicitud de licencia temporal del cargo de Presidenta Municipal de Nauzontla, Puebla, presentada por Norma Sirley Reyes Cabrera el 7 de marzo de 2021.

5.3 Copia simple del *“Acta número 08 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 08 de marzo de 2021, del Ayuntamiento de Nauzontla, Pue”*.

5.4 Copia simple de la nómina de sueldos de Norma Sirley Reyes Cabrera, en su carácter de Presidenta Municipal de Nauzontla, Puebla, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de marzo de 2021.

5.5 Compensación económica que recibió Norma Sirley Reyes Cabrera, en su carácter de Presidenta Municipal de Nauzontla, Puebla, durante la quincena del 1 al 15 de marzo de 2021.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.14, 4.1, 4.2 y 4.3 son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los documentos descritos en los numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 3.8, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las pruebas descritas en los puntos 1.4, 3.2 y 3.15, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las presuncionales ofrecidas se valoran en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Causal II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso expresados por los recurrentes, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** numeral **UNO** antes precisado.

La parte actora señala que la votación realizada en ocho casillas fue recibida por personas distintas a las facultadas por el código de la materia, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del cuerpo de leyes antes invocado: **“... La recepción**

de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código...”

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electorales y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Al respecto debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos:

a) Encarte de fecha seis de junio;

b) Actas de la jornada electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla de nueve de junio;
- d) Actas de escrutinio y cómputo;
- e) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.

Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de las mesas directivas de casilla, de acuerdo al encarte de seis de junio, a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, y atento a la forma en que las alude el inconforme, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
0637 B	PRESIDENTE	JOSE EDGARDO FRANCISCO PEREZ	JOSE EDGARDO FRANCISCO PEREZ		COINCIDE
	1º SECRETARIA	MARIA DE LOS ANGELES JUAREZ PASCUAL	MARIA DE LOS ANGELES JUAREZ PASCUAL		COINCIDE
	2º SECRETARIA	MARIA NATIVIDAD FRANCISCO GOMEZ	MARIA NATIVIDAD FRANCISCO GOMEZ		COINCIDE
	1º ESCRUTADOR	MARIA GARCIA ESTEBAN	MARIA GARCIA ESTEBAN		COINCIDE
	2º ESCRUTADOR				
		GUADALUPE VALENCIA GARCIA	CARMEN MENDEZ MENDEZ	CARMEN MENDEZ MENDEZ	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0637 CASILLA CONTIGUA 1 TOMA EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
	3º ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ GARCIA	NICOLÁS BERNABE GARCÍA		SEGUNDO SUPLENTE TOMA CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
	1º SUPLENTE	MIGUEL GAONA GARCIA			
	2º SUPLENTE	NICOLAS BERNABE GARCIA			
	3º SUPLENTE	LUIS BERNABE GARCIA			

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
0700 E1	PRESIDENTE	ADELFO LUNA DE LA CRUZ	MARIA SILVA ROMERO MANZANO	MARIA SILVA ROMERO MANZANO	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0700 CASILLA EXTRAORDINARIA 1, TOMA EL CARGO DE PRESIDENTA EN ESTA CASILLA.
	1° SECRETARIO	ABDON CONTRERAS MANZANO	ABDON CONTRERAS MANZANO		COINCIDE
	2° SECRARIO	ALELI ANASTACIO LOPEZ	ALELI LOPEZ ANASTACIO		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	ALEX MALDONADO SANCHEZ DANIEL	ALEX DANIEL MALDONADO SANCHEZ		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	MERCEDES ALEJO SEGURA	MERCEDES ALEJO SEGURA		COINCIDE
	3° ESCRUTADOR	TERESA ANTONIO TRABANCA	TERESA ANTONIO TRABANCA		COINCIDE
	1° SUPLENTE	MIGUEL HERNANDEZ MANZANO			
2411 B	PRESIDENTE	DAVID ALATRISTE TEODORO	DAVID ALATRISTE TEODORO		COINCIDE
	1° SECRETARIO	RAYMUNDO LOPEZ HERNÁNDEZ	CLAUDIA RAMOS ZALLAGO	CLAUDIA RAMOS ZALLAGO	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2411 DE ESTA CASILLA TOMA EL CARGO DE PRIMER SECRETARIA EN ESTA CASILLA.
	2° SECRETARIO	KAREN PANTOJA FERMIN	KAREN PANTOJA FERMIN		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	MIRIAM ALATRISTE RAMOS	MIRIAM ALATRISTE RAMOS		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	MERCEDES APAN PANTOJA	MERCEDES APAN PANTOJA		COINCIDE
	3° ESCRUTADOR	ISRAEL LOBATO SANTIAGO	ISRAEL LOBATO SANTIAGO		COINCIDE
	1° SUPLENTE	LUCIO PANTOJA FLORES			
2412 C2	PRESIDENTE	LIZETH SANCHEZ RAMOS	LIZETH SANCHEZ RAMOS		COINCIDE
	1° SECRETARIO	DOLORES ISABEL ROMERO HERNANDEZ	DOLORES ISABEL ROMERO HERNANDEZ		COINCIDE
	2° SECRETARIO	MARINA BONILLA PORTILLA	JOSE ALBERTO MARTIN DE LA CRUZ	JOSE (ILEGIBLE) DE LA CRUZ	JOSE ALBERTO MARTIN DE LA CRUZ; CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2412 CASILLA CONTIGUA 2, TOMA EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO EN ESTA CASILLA.
	1° ESCRUTADOR	ELOY EUGENIO FRANCISCO	ELOY EUGENIO FRANCISCO		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	ESTELA ARENAS ROMUALDO	ESTELA ARENAS ROMUALDO		COINCIDE
	3° ESCRUTADOR	IDULIA LARA LOPEZ	IDULIA LARA LOPEZ		COINCIDE
	1° SUPLENTE	GERARDO LOPEZ SANTIAGO			
2436 C2	PRESIDENTE	ANDREA BECERRIL MANZANO	MAURICIO OLIVARES BENITO	MAURICIO OLIVARES BENITO	MAURICIO OLIVARES BENITO; CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2436 DE ESTA CASILLA, TOMA EL CARGO DE PRESIDENTE
	1° SECRETARIO	JOSE LUIS HERNANDEZ GARATE	JOSE LUIS HERNANDEZ GARATE		
	2° SECRETARIO	IRMA FERRARI ZABALETA	IRMA FERRARI ZABALETA		COINCIDE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1° ESCRUTADOR	MARINA MAQUEDA MORALES	MARINA MAQUEDA MORALES			COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	LUIS ANTONIO BONILLA CARREON				CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2436 CASILLA CONTIGUA 3, TOMA EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
			YANET SIERRA ARROYO	YANET SIERRA ARROYO		
	3° ESCRUTADOR	ANTONIA GONZALEZ RAMIREZ				CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2436 CASILLA CONTIGUA 3, TOMA EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
	1° SUPLENTE	ROSARIO GUZMAN APARICIO	EDSON EMMANUEL TREJO MENDEZ	EDSON EMMANUEL TREJO MENDEZ		
	2° SUPLENTE	OTILIA GOMEZ CASTILLO				
	3° SUPLENTE	JUANA JIMENEZ SANCHEZ				
2437 B	PRESIDENTE	YESICA HERNANDEZ SEGURA	YESICA HERNANDEZ SEGURA			COINCIDE
	1° SECRETARIO	TERESA CALDERON GUTIERREZ				SEGUNDO SECRETARIO TOMA CARGO DE PRIMER SECRETARIO EN ESTA CASILLA
			CRESCENCIANO CORTES CARCAMO			
	2° SECRETARIO	CRESCENCIANO CORTES CARCAMO				TERCER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO EN ESTA CASILLA
			LORENA CORTEZ CARCAMO			
	1° ESCRUTADOR	YANNIN ESPARRAGOZA SOTO				CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2437 CASILLA CONTIGUA 1, TOMA EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
			ESTHER OLAYA CUELLAR	ESTHER OLAYA CUELLAR		
	2° ESCRUTADOR	RUTILIO GARCIA MARTINEZ	SIN FUNCIONARIO			SIN FUNCIONARIO
2439 C1	3° ESCRUTADOR	LORENA CORTEZ CARCAMO				CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2437 DE ESTA CASILLA, TOMA EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.
			ALEJANDRO MUNGUIA	ALEJANDRO MUNGUIA		
	1° SUPLENTE	JORGE DINORIN MUNGUIA				
	2° SUPLENTE	JOAQUINA ATENO VENTURA				
	3° SUPLENTE	ANGELINA ATENO VALENTIN				
	PRESIDENTE	DEMETRIO LOBATO AHUACATITAN	DEMETRIO LOBATO AHUACATITAN			COINCIDE
	1° SECRETARIO	TERESA CERVANTES MARTINEZ	TERESA CERVANTES MARTINEZ			COINCIDE
	2° SECRETARIO	BEATRIZ TALQUEXPAN JUÁREZ				CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2439 DE ESTA CASILLA, TOMA EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO EN ESTA CASILLA.
			LUIS ANGEL MARIN APARICIO	LUIS ANGEL MARIN APARICIO		
	1° ESCRUTADOR	JOVITA AHUACATITAN TEOPANICAN				SEGUNDO ESCRUTADOR TOMA CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
			ABEL CAMPOS TERRERO			
	2° ESCRUTADOR	ABEL CAMPOS TERRERO				PRIMER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
			JOVITA AHUACATITAN TEOPANICAN			
	3° ESCRUTADOR	JAIME CARCAMO				TERCER ESCRUTADOR DE LA CASILLA 2439 B, TOMA CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
			CEDONIO CAMPOS TERRERO			

CASILLA	ENCARTE DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1° SUPLENTE LIDIA CARCAMO ORTIGOZA 2° SUPLENTE HONORIO GUZMAN CAMPO 3° SUPLENTE EUSEBIA CAMPO RODRIGUEZ			
2452 C2	PRESIDENTE MARIA FERNANDA LOPEZ VILLEGAS	MARIA FERNANDA LOPEZ VILLEGAS		COINCIDE
	1° SECRETARIO OLIMPIA DOMINGUEZ ORTIZ			CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2452 CASILLA CONTIGUA 1, TOMA EL CARGO DE PRIMER SECRETARIO EN ESTA CASILLA
		BERENICE LOBATO MORA	BERENICE LOBATO MORA	
	2° SECRETARIO TANIA HERNANDEZ VILLEGAS	OFELIA GUTIERREZ AGUILAR		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR MARIA JOVITA ESPINDOLA MOLINA	CLAUDIA ALVARADO ZARAGOZA		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR OFELIA GUTIERREZ AGUILAR			PRIMER SUPLENTE TOMA CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
		CECILIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ		
	3° ESCRUTADOR CLAUDIA ALVARADO ZARAGOZA			SEGUNDO SUPLENTE TOMA CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
		CELESTINO FLORES PEREZ		
	1° SUPLENTE CECILIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ 2° SUPLENTE CELESTINO FLORES PEREZ 3° SUPLENTE EBELIA FUENTES ALVARADO			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

En relación a las casillas **0637 básica, 0700 extraordinaria 1, 2411 básica, 2412 contigua 2, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2439 contigua 1 y 2452 contigua 2**, es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, una vez que se cumplió el horario que establece la propia disposición, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes establecidos en el encarte de seis de junio analizado; y además por votantes que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto, y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido votantes de las casillas básicas, contiguas o extraordinarias específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; por ello, la causal de nulidad invocada por el actor¹⁶ por lo que hace a éstas casillas deviene **INFUNDADA**, sin que haya lugar a decretar la misma.

DÉCIMO. Causal VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso expresados por el recurrente, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** numeral **DOS** antes precisado.

Por lo que hace a las casillas: **700 extraordinaria 1, 2093 contigua 1, y 2439 contigua 1**, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción **VII** del **artículo 377** del CIPEEP consistente en que: *“VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del CIPEEP deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla; y

¹⁶ Actor en el expediente TEEP-I-003/2021

- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que, de manera imprecisa, se señale que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de las impugnaciones se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas extraídas, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, debido a que, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas extraídas de la urna, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior, las tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por

la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”¹⁷

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.”¹⁸

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio

¹⁷ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2016 Quinta Época: Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado. Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro. Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal. 24 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos. Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012. Actor: Coalición "Movimiento Progresista". Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. 24 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados. Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ponente: Manuel González Oropeza. Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustentado por la Sala Superior mediante tesis de jurisprudencia clave S3EL033/98, cuyo rubro es:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”¹⁹

En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes; en la siguiente la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en las actas de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, y el acta de la

¹⁹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”

sesión del Consejo Distrital de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, mas representantes de partidos	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida y depositada en la urna	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Suma entre columnas 3 y 5	Diferencia máxima entre columnas 4 y 6	Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determina nte si A y B son igual o mayor que C SI/NO
700 E1	370	370	370	618	248	618	0	0	97	NO
2093 C1	580	580	580	779	199	779	0	0	35	NO
2439 C1	280	280	280	565	285	565	0	0	26	NO

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:

Por lo que hace a las casillas **700 extraordinaria 1, 2093 contigua 1, y 2439 contigua 1**, debe decirse que tal y como se aprecia del cuadro analítico arriba elaborado, en las casillas que se estudian, no se suscitó ningún error, y de las columnas A y B se observa que no existe ninguna diferencia entre las columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, por ello los agravios esgrimidos por el recurrente deben declararse **INFUNDADOS**.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de recomposición.

Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso expresados por el recurrente, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** numerales **TRES y CUATRO** antes precisados.

En ese sentido, cabe recordar que el incoante señala como agravios que los resultados de las veintiocho (28) actas de escrutinio y cómputo no fueron capturados de forma correcta en el acta final de cómputo y en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo; ya que existen datos discordantes entre los resultados de las actas y los contenidos en el acta final, por lo que solicita se haga una recomposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pues bien, para estar en condiciones de resolver esta problemática, debe decirse que en el expediente en que se actúa obran entre otras, las siguientes constancias:

Actas aportadas por la parte actora.

I. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0321 básica, 0696 contigua 3, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2438 contigua 2, 2502 básica, y 2533 contigua 2, aportadas por la parte actora.

II. Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0272 contigua 1, 0704 contigua 1, 0705 contigua 1, 0727 contigua 1, 0835 contigua 2, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica, 2120 contigua 1, 2126 básica, 2409 extraordinaria 1, 2436 contigua 2, 2437 básica, 2445 contigua 2, 2445 contigua 4, 2452 básica, 2511 básica, 2516 básica, y 2534 contigua 2, aportados por la parte actora.

III. Dos copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0319 básica, 0320 básica, 0727 contigua 1, 2120 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2458 contigua 1, 2516 contigua 2 y 2534 contigua 2.

IV. Tres copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0704 contigua 1, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica y 2445 contigua 2.

V. Copia certificada de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0727 contigua 1, y 2409 extraordinaria 1.

Actas aportadas por la autoridad responsable.

VI. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0320 básica, 0637 básica, 0700 extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica, 2412 contigua 2, 2436 contigua 2, 2437, 2438 contigua 2, básica, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2452 contigua 2, 2458 contigua 1, 2516 contigua 2, aportadas por el Instituto Electoral del Estado.

VII. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 0700 Extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica, 2438 contigua 2.

VIII. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2516 contigua 2.

IX. Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0271 contigua 1, 0319 básica, 0637 básica, 0700 extraordinaria 1, 0704 contigua 1, 0727 Contigua 1, 0868 contigua 1, 2118 básica, 2119 básica, 2093 contigua 1, 2120 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2411 básica, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2445 contigua 2, 2534 contigua 2.

X. Copias al carbón de Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas, 0700 Extraordinaria 1, 2093 contigua 1, 2411 básica.

Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional procede a contrastar los resultados obtenidos en el cómputo parcial realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, contenidos en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC)²⁰, teniendo en cuenta para ello el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y/o actas individuales, señaladas en los numerales del I al X.

En esas condiciones, es evidente que se cuentan con los elementos necesarios para verificar el error de cómputo hecho valer por la actora, obteniendo así los resultados siguientes:

CASILLA 271 contigua 1 (acta individual)	
	5

²⁰ Prueba descrita en el numeral 3.13 del resultando OCTAVO; presente en la foja 106 del expediente TEEP-I-004/2021, la cual, fue contrastada con las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o las actas individuales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	48
	9
	35
	103
	9
	6
morena	125
	34
	18
	4
	1
	0
	0
	2
	0
morena	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	25
TOTAL	424

CASILLA 272 contigua 1 (acta individual):	
	4
	73
	14
	14
	150
	34
	6

	161
	51
	17
	14
	7
	0
	0
	9
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	31
TOTAL	586

CASILLA 319 básica (de escrutinio)	
	26
	88
	2
	128
	83
	14
	11
	126
	20
	2
	4
	43
	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	37
TOTAL	584

CASILLA 320 básica (acta de escrutinio)	
	7
	50
	4
	79
	74
	16
	8
morena	96
	6
	0
	3
	36
	0
	0
	0
	0
	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	43
TOTAL	425

CASILLA 321 BÁSICA (acta de escrutinio)	
	4
	23
	1
	71
	13
	11
	19
morena	101
	5
	1
	2
	92
	0
	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	22
TOTAL	367

CASILLA 696 CONTIGUA 3 (acta de escrutinio)	
	9
	255
	1
	21
	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	1
	9
morena	137
	2
	0
	14
	3
	0
	0
	0
	0
morena	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	23
TOTAL	475

CASILLA 704 contigua 1 (acta individual):	
	0
	254
	2
	13
	1
	6
	0
morena	174
	0
	5
	5

	0
	0
	0
	0
	0
	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	6
TOTAL	468

CASILLA 705 contigua 1 (acta individual):	
	0
	198
	1
	8
	1
	0
	1
	106
	1
	1
	6
	1
	0
	1
	0
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTOS NULOS	8
TOTAL	334

CASILLA 727 contigua 1 (acta individual):	
	9
	114
	50
	12
	67
	154
	6
morena	101
	1
	13
	3
	2
	0
	0
	0
	0
morena	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	10
TOTAL	542

CASILLA 835 contigua 2 (acta individual):	
	5
	134
	1
	18

	18
	3
	9
morena	129
	6
	44
	4
	3
	3
	0
	0
	0
 morena	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	27
TOTAL	404

CASILLA 868 contigua 1 (acta individual):	
	181
	256
	0
	10
	2
	2
	2
morena	80
	1
	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	3
	6
	0
	2
	0
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	14
TOTAL	561

CASILLA 2118 básica (acta individual):	
	16
	171
	2
	14
	9
	7
	6
morena	238
	2
	02
	05
	10
	0
	1
	0
	0

	9
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	01
VOTOS NULOS	37
TOTAL	530

CASILLA 2119 básica (acta individual):	
	10
	179
	1
	14
	5
	2
	3
	238
	3
	5
	3
	4
	0
	3
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	08
TOTAL	478

CASILLA 2120 contigua 1 (acta individual):	
	2
	155



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	0
	7
	8
	2
	5
morena	155
	3
	0
	2
	1
	0
	1
	0
	0
morena	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	15
TOTAL	357

CASILLA 2126 básica (acta individual):	
	10
	132
	1
	9
	9
	7
	2
morena	213

	2
	3
	3
	0
	0
	4
	0
	0
	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	17
TOTAL	416

CASILLA 2409 extraordinaria 1 (acta individual):	
	101
	154
	4
	30
	1
	6
	11
	193
	10
	8
	8
	04
	0
	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

 	0
 	0
 morena	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	30
TOTAL	567

CASILLA 2436 contigua 2 (acta individual):	
	30
	75
	8
 morena	18
	13
	42
	4
morena	86
	21
PES	12
	17
	42
  	8
 	0
 	1
 	1
 morena	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	19
TOTAL	402

CASILLA 2437 básica (acta individual):	
	28

	74
	6
	20
	25
	38
	15
morena	94
	17
	16
	18
	41
	14
	0
	0
	0
	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	28
TOTAL	438

CASILLA 2438 contigua 2 (acta de escrutinio):	
	21
	75
	06
	16
	15
	35
	2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

morena	30
	47
PES	5
RSP REDES	2
FUERZA MEXICO	3
PAN PRI PRD	3
PAN PRI	3
PAN PRD	0
PRI PRD	5
PT morena	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	20
TOTAL	290

CASILLA 2445 contigua 2 (acta individual):	
PAN	20
PRI	72
PRD	06
PT	42
VERDE	57
Movimiento Ciudadano	56
PSI	06
morena	89
Alianza Puebla	23
PES	10
RSP REDES	5
FUERZA MEXICO	14

	5
	2
	0
	0
	10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	12
TOTAL	429

CASILLA 2445 contigua 4 (acta individual):	
	10
	68
	2
	40
	72
	36
	3
	112
	38
	8
	12
	4
	6
	0
	0
	0
	17
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
TOTAL	454



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA 2452 básica (acta individual):	
	15
	85
	8
	23
	21
	42
	05
morena	59
	57
	4
	3
	9
	6
	3
	1
	0
morena	06
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
TOTAL	373

CASILLA 2458 contigua 1 (acta de escrutinio)	
	25
	133
	8
	21
	11

	22
	7
morena	70
	20
	2
	2
	8
	11
	1
	0
	1
 morena	11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	20
TOTAL	273

CASILLA 2502 básica (acta individual):	
	31
	40
	9
	64
	29
	32
	15
morena	135
	13
	2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	26
	5
	1
	0
	0
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	24
TOTAL	427

CASILLA 2511 básica (acta individual):	
	9
	45
	05
	84
	154
	11
	02
morena	197
	5
	2
	1
	11
	0
	1
	0
	0

	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	18
TOTAL	549

CASILLA 2516 contigua 2 (acta de escrutinio)	
	5
	24
	0
	28
	210
	14
	5
morena	167
	5
	2
	6
	66
	0
	0
	0
	0
	5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	21
TOTAL	558

CASILLA 2533 contigua 2 (acta de escrutinio):	
	105
	94



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	3
	5
	4
	51
	71
morena	160
	1
PES	35
	10
	5
	0
	0
	0
	0
	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	18
TOTAL	564

CASILLA 2534 contigua 2 (acta individual):	
	59
	67
	2
	4
	2
	56
	50
morena	127

	1
	24
	4
	1
	0
	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	29
TOTAL	426

De lo antes analizado se advierte que existieron errores en las siguientes casillas:

1. **319 básica**, existieron dos errores en el acta de cómputo final distrital, al consignar 87 (ochenta y siete) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta de escrutinio se advierte que obtuvo 88 (ochenta y ocho) votos.
2. **704 contigua 1**, existieron dos errores en el acta de cómputo final distrital, al consignar 255 (doscientos cincuenta y cinco) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos; y al partido Morena le consignaron 173 votos, y del acta de individual se advierte que obtuvo 174 votos.
3. **727 contigua 1**, existieron dos errores en el acta de cómputo final distrital, al consignar 16 (dieciséis) votos al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 114 (ciento catorce) votos; y al partido Morena le consignaron 105 votos, y del acta individual se advierte que obtuvo 101 votos.

4. **835 contigua 2**, existió un error en el acta de cómputo final distrital, al consignar 128 (ciento veintiocho) votos al Partido Morena, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 129 (ciento veintinueve) votos.
5. **868 contigua 1**, existió un error en el acta de cómputo final distrital, al consignar 258 (doscientos cincuenta y ocho) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 256 (doscientos cincuenta y seis) votos.
6. **2119 básica**, existió un error en el acta de cómputo final distrital, al consignar 79 (setenta y nueve) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 179 (ciento setenta y nueve) votos.
7. **2445 contigua 2**, existieron dos errores en el acta de cómputo final distrital, al consignar 70 (setenta) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta individual se advierte que obtuvo 72 (setenta y dos) votos; y al partido Morena le consignaron 90 votos, y del acta individual se advierte que obtuvo 89 votos.
8. **2458 contigua 1**, existió un error en el acta de cómputo final distrital, al consignar 33 (treinta y tres) votos al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis realizado al acta de escrutinio se advierte que obtuvo 133 (ciento treinta y tres) votos.

9. **2533 contigua 2**, existió un error en el acta de cómputo final distrital, al consignar 170 (ciento setenta) votos al Partido Morena, toda vez que del análisis realizado al acta de escrutinio se advierte que obtuvo 160 (ciento sesenta) votos.

En razón de lo anterior, los resultados correctos para ser tomados en cuenta dentro del cómputo total son:

Resultados SICREC	Resultados recomposición
PAN-PRI-PRD 44,426	PAN-PRI-PRD 44,738
PT MORENA 44,638	PT MORENA 44,638

Los sistemas electorales resultan fundamentales para entender el grado de desarrollo democrático que los países van alcanzando en su evolución hacia sociedades más abiertas y plurales. Así, se puede decir que constituyen el eje ordenador para evaluar a los regímenes políticos en el grado de aproximación o distanciamiento con el ideal democrático.

Las elecciones tienen asignadas en el mundo contemporáneo una gran significación para la realización de una democracia plena, por lo que en relación a sus funciones podemos agruparlas en dos categorías; las primeras son las electorales y participativas, las segundas como complementarias de las anteriores son: la integración de órganos de gobierno, la legitimación del poder público, la de ser promotoras del cambio social, la de politización de la ciudadanía, así como de estabilidad de la sociedad política al normar el conflicto de las luchas por el poder que hacen posible la existencia de la paz social.

De igual forma, un sistema político implica un conjunto de elementos entre los cuales se encuentran los procesos de decisión y las relaciones de poder que concierne a la sociedad. La conexión del sistema electoral con estos procesos y las relaciones de poder es evidente y comprensiva, pues es propio de aquél los temas como la participación política a través de procesos que generan las elecciones, en los que los partidos intervienen para conducir sus pretensiones de alcanzar el poder mediante el triunfo de sus candidatos, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representación de los diversos intereses sociales, los mecanismos de control del gobierno, etcétera, todo lo cual nos enuncia lo trascendente que resulta en nuestro tiempo la sistematización de las cuestiones electorales para hacerlas accesibles a todos los miembros de la comunidad.

En síntesis, los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno y/o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada votante en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como fin establecer con claridad él o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación. **El sistema electoral, así entonces, recibe votos y arroja órganos de gobierno y/o de representación legítimos.**

El sistema de mayoría es el más sencillo, se estructura a partir de una relación simple de votos que cada candidato -partido político o coalición- obtiene. Este sistema está inspirado en un principio de eficacia y de fácil comprensión para el pueblo en general. Se considera así en este sistema, que debe ser electo el candidato que obtiene, en una determinada demarcación electoral, el mayor número de votos, sistema éste que es aplicado en todos y cada uno de los estados que conforman nuestro país. El sistema de mayoría también es denominado de representación por mayoría y es aquel en el que el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría de los votos.

De lo antes señalado se advierte que quien obtuvo el primer lugar es la coalición postulada por los partidos PRI-PAN-PRD.

Por lo anterior, se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

En consecuencia, se revoca el acta de cómputo final levantada en el Consejo Distrital 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla; la

constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a la coalición postulada por Morena-PT.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de elegibilidad. Ahora, corresponde a este Tribunal realizar el análisis de la elegibilidad de Norma Sirley Reyes Cabrera, quien contendió para ocupar el cargo de Diputada Local por el Distrito 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, toda vez que el partido Morena, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto, a través de su representante propietario, se duele de que la candidata electa violó los requisitos de inelegibilidad, al no separarse del cargo de Presidenta Municipal en el tiempo legalmente establecido, y al efecto ofreció **pruebas supervenientes** para justificar su dicho.

Como cuestión previa, este Tribunal debe pronunciarse respecto al carácter superveniente de las pruebas que ofrece el partido político Morena, y para tal efecto, es menester seguir los lineamientos que se desprenden de la jurisprudencia 18/2018, de Sala Superior, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***.

De la citada jurisprudencia, es posible colegir que los requisitos para presentar pruebas supervenientes son:

a) Que se trate de nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el acto sustentó su pretensión inicial; y,

b) Que se trate de hechos anteriores, **que se ignoraban**, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el caso, es evidente que el actor se encuentra en el segundo supuesto, ya que en su escrito por el que ofreció las pruebas supervenientes, manifestó:

“En el caso, es procedente aportar y admitir las nuevas pruebas de las que se adquirió conocimiento, porque si bien se trata de hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y pruebas anteriores a la presentación de la demanda inicial, fue hasta el día de presentación de este escrito que se conoció de su existencia. En efecto, al día de presentación de este escrito adquirí conocimiento de pruebas que demuestran de manera indubitable, la inelegibilidad de la candidata postulada por el PRI.”

De lo anterior, se advierte claramente que el actor señaló que no conocía de la existencia de las pruebas que ahora ofrece como supervenientes, es decir, refirió que las ignoraba, por lo que conforme a la jurisprudencia 18/2018 de Sala Superior, antes citada, es procedente el ofrecimiento de las citadas pruebas, pues sí se reúne uno de los requisitos para que se consideren supervenientes, que es el relativo a desconocer su existencia, máxime que dichos medios de prueba guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial; de ahí que sea correcta su admisión y deban tomarse en consideración en esta sentencia.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 04 y Consejo General del IEE, respectivamente, hayan manifestado que las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, se trata de argumentos novedosos, que no fueron invocados en el recurso de inconformidad inicial; por lo que en el caso, ha operado la preclusión, que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, lo cual impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo que aduce el tercero, en el caso, -como se expuso con anterioridad- si se reunió uno de los requisitos para que las pruebas ofrecidas por el actor si tuvieran el carácter de supervenientes, puesto que manifestó que ignoraba su existencia, elemento que es suficiente para proceder a su estudio, conforme a la jurisprudencia 18/2018 de Sala Superior; de manera que, en el caso no operó la preclusión del derecho del actor, por la sencilla razón de que sus pruebas sí alcanzaron la calificativa de

supervenientes, por lo que en ningún momento se extinguió la facultad procesal del actor.

Máxime que del análisis que se hace al escrito del tercero interesado, no se advierte que haya **objetado** las documentales que el actor ofreció como prueba, por lo que surten todos sus efectos, como si hubieran sido reconocidas expresamente; pues ante la actitud omisa del tercero no se logra la finalidad de la objeción, que consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia VI.1o.J/53, de rubro: **"DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. SURTEN PLENOS EFECTOS SI NO SE DEMUESTRA LA OBJECION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)."**²¹

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos de elegibilidad; los que están regulados en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece lo siguiente:

Artículo 37 *No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:*

I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. Los funcionarios del Gobierno Federal.

IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.

V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.

VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

(...)

²¹ Jurisprudencia del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 88, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación a lo anterior, es de mencionar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que existen cuestiones relativas a la inelegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación; sino que también, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

De ahí que, sólo de esa manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior²² a través de la jurisprudencia 11/97 cuyo rubro es: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN."***

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad, correspondientes a circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar una función pública, mismos que

²² Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277.

pueden ser de carácter positivo o negativo; y que para el caso de Diputado al Congreso del Estado de Puebla, están previstos en el artículo 37 de la Constitución Local, cuya fracción VI, segundo párrafo, establece, según se ha dicho, que para ser electo Diputado se requiere *“...a menos que se separe definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección”*.

Con dicha prohibición, el Congreso Local buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del actor en el caso que nos ocupa, el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en el invocado artículo 37, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local; esto es, si la candidata postulada por los partidos PAN-PRI-PRD, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello se vulneran, además, principios y valores democráticos.

En efecto, en la especie es un hecho no controvertido que Norma Sirley Reyes Cabrera, fue Presidenta Municipal de la administración municipal de Nauzontla durante el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno. Por lo tanto, se debe desentrañar si la calidad de funcionaria municipal que ostenta la candidata electa es correspondiente a lo señalado en la fracción VI segundo párrafo, del artículo 37 de la Constitución Local.

En este sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo y fracción II, de la Constitución Federal, señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las diversas normas, el número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno y que se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, es necesario destacar que la Constitución Federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser Diputados Locales en los Estados, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad configurativa del legislador local y, en ese sentido las Constituciones y Códigos de las entidades federativas pueden contemplar diversos requisitos.

En este sentido, el artículo 7º de la Constitución Local establece que, en el Estado, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Igualmente, su párrafo tercero, señala que, cuando se presenten diversas interpretaciones a los derechos fundamentales, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas.

De lo anterior se advierte que, por su propia y especial naturaleza, el derecho fundamental a ser votado debe ser garantizado para todos los ciudadanos, así como aplicado e interpretado en armonía con los principios consagrados en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal.

En consecuencia, sus limitaciones estarán acotadas por el principio de legalidad y razonabilidad. En relación con lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser

elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin que lo anterior, implique que la ley no pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades referidos anteriormente; pero, siempre y cuando dichas restricciones sean, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, o condena por juez competente, en proceso penal.

En el mismo sentido, se tiene la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló en la observación general 25 del doce julio de mil novecientos noventa y seis que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por lo motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”*

En este orden de ideas, el artículo 37 de la Constitución Local, establece limitaciones para acceder al cargo de Diputado del Congreso del Estado, en lo que corresponde al caso concreto, la fracción V, refiere que es necesario no haber sido Presidente Municipal.

Tal hipótesis está condicionada por un aspecto de temporalidad, toda vez que aquellas personas que se sitúen en esa condición, deben separarse de sus cargos noventa días antes del día de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte la exigencia de determinados atributos inherentes al ciudadano que pretende ocupar tal cargo, los cuales pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad o residir en un lugar determinado por cierto tiempo; o bien, de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún empleo o cargo como servidor público de los expresamente previstos en algunos de los poderes federales, estatales o municipales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, es de señalarse que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las cualidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Es decir, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En este sentido, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 37, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local, se dispone que los candidatos a Diputados del Congreso del Estado, están condicionados por un aspecto de temporalidad, toda vez que aquellas personas que sean Presidentes Municipales, deben separarse de sus cargos noventa días antes del día de la jornada electoral.

Ahora, como se ha referido en líneas anteriores, el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la Ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; entonces, al preverse expresamente en la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 37 de la Constitución Local, un catálogo taxativo de los funcionarios que deben estimarse a tal exigencia, resulta aplicable a los

Presidentes Municipales, pues existe una limitación prevista legalmente del indicado derecho fundamental.

Solicitud de licencia por parte de la candidata electa. Del análisis realizado por este Tribunal, se estima que las personas que ocuparon los cargos de Presidentes Municipales durante el periodo inmediato anterior, solicitaron licencia y contendieron para ocupar el cargo de Diputado Local, están sujetos a la revisión por cuanto hace a la elegibilidad, toda vez que se podría actualizar el supuesto previsto en la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 37 de la Constitución Local, por lo anterior, es preciso señalar que en autos se tienen constancias por las cuales se acredita que la candidata electa solicitó licencia para la separación de su cargo a partir del nueve de junio.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha dispuesto que el requisito de separación del cargo se satisface cuando los funcionarios obligados obtienen licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo.

Asimismo, la misma Sala Superior ha establecido que el requisito de separación del cargo de un funcionario público que desea participar como candidato de una determinada elección, debe abarcar todo el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido y en el caso que no ocupa, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se tiene certeza de que la candidata Norma Sirley Reyes Cabrera solicitó licencia al Ayuntamiento de Nauzontla el ocho de marzo, con efectos a partir del nueve de marzo, y terminando dicho permiso el seis de junio, es decir, ochenta y nueve días antes de la jornada electoral.

Por ello, en atención a lo aducido por el actor en cuanto a que la candidata electa no se separó noventa días antes del día de la jornada electoral, este Tribunal, el diecisiete de agosto, requirió, como **diligencia para mayor proveer**, a la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla y al Ayuntamiento de Nauzontla para que remitieran a este Órgano Jurisdiccional las constancias pertinentes para determinar en qué momento se separó del cargo Norma Sirley Reyes Cabrera.

A lo anterior, Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Director General de Gobierno del Estado de Puebla, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio DGG/3204/2021 de dieciocho de agosto, remitió copia certificada del **Acta número 08 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 08 de marzo de 2021, del Ayuntamiento de Nauzontla, Puebla**, señalando que efectivamente la ciudadana Norma Sirley Reyes Cabrera, solicitó licencia para ausentarse de sus funciones del periodo comprendido del nueve de marzo al seis de junio.

Documental, que al ser aportada por el Director General de Gobierno del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones, generaron convicción a este Tribunal, ya que son pruebas que tienen el carácter de documentales públicas y cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, al realizar las cuentas respectivas, se obtiene lo siguiente:

MARZO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		9 (1 ²³)	10 (2)	11 (3)	12 (4)	13 (5)
14 (6)	15 (7)	16 (8)	17 (9)	18 (10)	19 (11)	20 (12)
21 (13)	22 (14)	23 (15)	24 (16)	25 (17)	26 (18)	27 (19)
28 (20)	29 (21)	30 (22)	31 (23)			

ABRIL						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1 (24)	2 (25)	3 (26)
4 (27)	5 (28)	6 (29)	7 (30)	8 (31)	9 (32)	10 (33)
11 (34)	12 (35)	13 (36)	14 (37)	15 (38)	16 (39)	17 (40)
18 (41)	19 (42)	20 (43)	21 (44)	22 (45)	23 (46)	24 (47)
25 (48)	26 (49)	27 (50)	28 (51)	29 (52)	30 (53)	

MAYO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1 (54)
2 (55)	3 (56)	4 (57)	5 (58)	6 (59)	7 (60)	8 (61)
9 (62)	10 (63)	11 (64)	12 (65)	13 (66)	14 (67)	15 (68)
16 (69)	17 (70)	18 (71)	19 (72)	20 (73)	21 (74)	22 (75)
23 (76)	24 (77)	25 (78)	26 (79)	27 (80)	28 (81)	29 (82)
30 (83)	31 (84)					

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 (85)	2 (86)	3 (87)	4 (88)	5 ²⁴ (89)
6 ²⁵ (90)						

Del calendario arriba señalado, se desprende que Norma Sirley Reyes Cabrera partió de la premisa errónea que el día de la jornada electoral debía ser considerado como el noventa de separación del encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local, sin embargo, de la

²³ Primer día de licencia de la candidata electa.

²⁴ Día que la ley señala, debe ser considerado como el número noventa antes del día de la jornada electoral.

²⁵ día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

interpretación literal del dispositivo en estudio, se puede afirmar válidamente que la candidata electa debió separarse del cargo el día ocho de marzo para cumplir lo dispuesto por el artículo antes citado, pues de otra manera, no se cumpliría con el requisito de haberlo hecho “antes” de la jornada electoral; sobre todo que la propia funcionaria solicitó en su escrito de licencia temporal, que ésta fuera autorizada a partir del “09 de marzo de 2021 al 06 de junio de 2021”; por lo que no existe duda en cuanto al día en que empezó a correr el término de los citados noventa días.

Lo anterior, toda vez que el multicitado artículo precisa que los Presidentes Municipales deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, por lo que resulta evidente que este no puede ser tomado en cuenta como un día contemplado en la ley previo al mismo.

En consecuencia, al haber presentado su licencia ochenta y nueve días antes de la jornada electoral, Norma Sirley Reyes Cabrera se ubica en el supuesto de **inelegibilidad** a que se refiere el artículo 37, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local, haciéndola incompatible para ejercer el cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

En conclusión, el agravio esgrimido por el partido político Morena, en su escrito de ampliación, resulta **FUNDADO**, toda vez que se acreditó la **inelegibilidad** de Norma Sirley Reyes Cabrera en la contienda electoral, por lo que, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 381 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal procederá designar como candidata electa a Nantzi Berenice Fuentes Barrientos (suplente) para ejercer el cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

DÉCIMO TERCERO. Violación al principio de certeza. El Partido Revolucionario Institucional menciona que el día de la jornada

electoral se percataron que las boletas presentaron inconsistencias graves que presuntamente vulneraron el principio de certeza, a saber:

*“Es por todo lo anterior y atendiendo a la clara y flagrante violación a los principios constitucionales que se solicita la invalidez del cómputo correspondiente, aunado a que **dicha elección está viciada de nulidad en virtud de que las boletas electorales utilizadas en la elección de diputados del distrito electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla; se desprende una fotografía distinta a la que debería contener, toda vez que la misma no corresponde a la candidata suplente NANTZI BERENICE FUENTES BARRIENTOS**”²⁶ (sic).*

Por tanto, con la finalidad de analizar el agravio expresado por la parte actora, se tiene lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

A. Validez o nulidad de un proceso electoral.

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales garantes de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y

²⁶ Visible en foja 000023 del expediente TEEP-I-004/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes precisados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];*
- b) Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];*
- c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];*
- d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];*
- e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-003/2021 Y TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS

1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen,

plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados garantes de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados garantes de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;*
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto garante de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y*
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.*

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales garantes de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

B. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

...son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Este deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que*

la disciplinen y hagan posible".

C. Elecciones libres; autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

Resulta conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica alguna.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que, en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto, de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son: **a)** Periodicidad, **b)** Sufragio igual y universal, **c)** Secrecía del voto, **d)** Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que

los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, la verdadera voluntad, de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de equidad y certeza son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

D. Principio de certeza. Regulación y conceptualización.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal

y del Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de **las legislaturas locales** y de los integrantes de los ayuntamientos **se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2 El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3 El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I. La elección de Gobernador, de **Diputados por los principios de mayoría relativa** y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y;

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán **principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad**. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; **vigilar la autenticidad y efectividad del voto**; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de **vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad,**

certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 7. El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por:

I. Legalidad. Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II. Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III. Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV. Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V. Independencia. La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público;

VI. Paridad de Género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género; y

VII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.**

Artículo 262 La impresión de documentos y producción de materiales electorales se regirán por lo dispuesto por este Código y las Leyes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

(...)

Para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

I. Entidad, distrito electoral y municipio;

II. Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

III. Emblema de cada partido político o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;

IV. Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

V. Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador;

VI. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, en su caso, así como la fórmula de candidatos y la lista estatal;

VII.- Para la elección de Gobernador, la boleta electoral contendrá un sólo espacio para cada candidato;

VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o candidatos independientes, de que se trate;

IX. Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto;

X. Espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados; y

XI. Talón desprendible con folio.

Se deberá considerar el espacio correspondiente para los candidatos independientes, así como para la inclusión de su emblema;

Los colores y emblemas de los partidos políticos, aparecerán en la boleta electoral en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

Aparecerán en las boletas electorales los emblemas y colores de los partidos políticos cuando hayan registrado candidato o candidatos para la elección de que se trate. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales o locales según corresponda.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la

Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

- Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, **de los miembros de las legislaturas locales** y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

- 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

- 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y;

- 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, **cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

- Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser **garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

- **Las boletas electorales deberán contener, entre otros elementos nombre y apellidos de los candidatos así como**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**fotografía cuando se trate de elecciones de Diputados de
Mayoría Relativa y de Gobernador.**

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de **certeza**, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la **certeza** se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la

soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que los ciudadanos hayan podido realmente emitir sus votos en favor de la opción política de su preferencia **y que no exista incertidumbre de si la candidata suplente que participó el día de la jornada electoral, era la misma persona que realizó la respectiva campaña, como en el caso ocurrió.**

En este sentido, el principio de certeza implica también que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo, tomando en consideración que los ciudadanos contaban con los elementos indispensables para reconocer plenamente a las y los candidatos por quienes emitieron su sufragio.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Criterio que ha sido el sustento de las sentencias dictadas por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con

independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

En consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Puebla, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En atención a lo antes expuesto y a que la parte actora expresó que la fotografía utilizada en las boletas electorales de la jornada electoral del seis de junio, para identificar a la candidata suplente de la coalición “Va por Puebla”, no coincide con sus rasgos fisonómicos debido a que es otra persona la que aparece en las boletas, este Tribunal, los días dieciocho y veintitrés de agosto, respectivamente, requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias pertinentes para determinar si eran existentes las irregularidades expresadas por la parte actora.

A lo anterior, Miguel Ángel García Onofre, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio cumplimiento a los requerimientos mediante oficios IEE/PRE-3210/2021 e IEE/PRE-3225/2021 el veintitrés y veinticuatro de agosto, respectivamente, remitió veinticinco boletas extraídas al azar de las no utilizadas de la paquetería electoral de la Diputación del Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, además, la información que el Partido Revolucionario Institucional le remitió con el fin de que fuera integrada en las boletas electorales.

Documentales, que al ser aportadas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones, generaron convicción a este Tribunal, ya que son pruebas que tienen el carácter de documentales públicas y cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en las documentales públicas arriba precisadas, este Tribunal realizó las verificaciones atinentes obteniendo lo siguiente:

Identificador Electrónico
21172000120180001582

Código Único de Registro de Población
DAFH900316MPLRHH16

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro
PUEBLA

Municipio de Registro
TETELA DE OCAÑO

Ciudad: 6001 Fecha de Registro: 17/11/1995 Libro: 2 Número de Acta: 316

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

NANTZI BERENECE	BARRIENTOS	FUENTES
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
MUJER	15/03/1990	TETELA DE OCAÑO
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

INDALECIO	BARRIENTOS	LOPEZ	MEXICANA
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:
ENRIDA	FUENTES	FUENTES	MEXICANA
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:

Notaciones Marginales:

Certificación:

Firma Electrónica:

Código QR

Soy México

Código de Verificación: 12117200011980001582

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS

LIC. VICTOR KURI BUJALDAR

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LOCAL



IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ENTIDAD FEDERATIVA PUEBLA MUNICIPIO IXTEPEC DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIA ROSALBA SILEY REYES CABRERA SUPLENTE NANTZI BERENECE FUENTES BARRIENTOS	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO EDUARDO SILEY REYES CABRERA SUPLENTE NANTZI BERENECE FUENTES BARRIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO ROSALBA SILEY REYES CABRERA SUPLENTE NANTZI BERENECE FUENTES BARRIENTOS	 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO EDUARDO SILEY REYES CABRERA SUPLENTE NANTZI BERENECE FUENTES BARRIENTOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PROPIETARIA GISELA BETHANCOURT RAMÍREZ SUPLENTE VERÓNICA CARRERA GARCÍA	 MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIA IVETTE VILLALBA SUPLENTE RANIERO DECEBERRA
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO PROPIETARIO PIERRE TEUTLE AVILA SUPLENTE RANIERO DECEBERRA	 MORENA PROPIETARIO EDUARDO SILEY REYES CABRERA SUPLENTE LEDY HERNÁNDEZ PÉREZ
 NUEVA ALIANZA PUEBLA PROPIETARIA ROSALBA SILEY REYES CABRERA SUPLENTE RANIERO DECEBERRA	 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PROPIETARIO IRVING JOLIAN VELAZCO FRANCO SUPLENTE CUELLAS AMÉRICA
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS PROPIETARIO YADIRA LLANOS RUIZ SUPLENTE MARIA LUISA LITICA RODRIGUEZ ZAVALA	 FUERZA POR MÉXICO PROPIETARIO VICTOR MANUEL CEDE VERA SUPLENTE BRUNO TRINIDAD

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GONZÁLEZ
C. CÉSAR HERNÁNDEZ MENDOZA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior, se desprende válidamente que la imagen inserta de la candidata suplente de la coalición “Va por Puebla” que aparece en las boletas utilizadas el seis de junio para la elección de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, no es coincidente con la fisonomía de la entonces candidata que presentó su registro ante la autoridad responsable.

A lo anterior, se agrega que este Tribunal advierte, al ser un hecho notorio y evidente a simple vista, que los apellidos de la Candidata Suplente postulada por la coalición “Va por Puebla”, Nantzi Berenece Barrientos Fuentes, se encuentran invertidos en la boleta electoral que se utilizó el seis de junio para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, pues en la citada boleta aparece su nombre como: *“Nantzi Berenice Fuentes Barrientos”*.

Hechos que vulneran claramente el principio de certeza de la elección de mérito, pues generaron un impacto desproporcionado y determinante el día de la jornada electoral debido a que la ciudadanía que participó en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, no se encontró en aptitud plena para reconocer la candidatura por quien estaban emitiendo su voto; pues la candidata suplente no podía ser reconocida a través de su fotografía, como tampoco por sus apellidos correctos.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio emitido por la parte actora, por lo que este Tribunal procede a **declarar la nulidad de la elección de miembros del Honorable Congreso del Estado, del Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el escrito presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de agosto del año en curso a las catorce horas con quince minutos, con el que pretende “cambiar” los agravios

expuestos en su demanda; al efecto, debe señalarse que tal y como se desprende de autos, y de los resultandos de la presente sentencia, el veintisiete de agosto pasado, la Magistrada Ponente **cerró la instrucción** dentro del presente expediente y por tal motivo, se encontró imposibilitada para acordar el contenido del citado escrito.

En efecto, el “cierre de instrucción” constituye un acto jurisdiccional que emite el juzgador que lleva la causa, una vez sustanciado y puesto en estado de resolución el expediente de la controversia jurídica o litigio, previo a resolver o proponer a sus pares un proyecto de resolución, según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. El cierre de instrucción por regla general tiene tres principales efectos: a) poner fin a la instrucción; b) **marcar el principio de la fase de resolución o sentencia**, y c) citar a las partes para sentencia.

Por lo anterior, ante el inminente dictado de la sentencia, no fue posible atender la solicitud realizada por el partido ocursoante, pues pretende que uno de los agravios planteados dentro de la demanda primigenia, -el que por cierto fue materia de informe con justificación del IEE y de contestación por el tercero interesado- solo sea considerado y estudiado por esta autoridad si el resto de sus agravios fueran declarados infundados, es decir, “cambio su pretensión”; lo que es jurídicamente inadmisibles, pues la litis ya había quedado fijada, e incluso, como se mencionó, al tiempo de presentación del escrito, ya estaba cerrada la instrucción; además, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla había realizado sendas diligencias para mejor proveer respecto al agravio planteado, por lo que de atenderse la petición se variaría la litis gravemente.

Dicho de otra manera, la litis quedó fijada desde el momento en que se presentó la demanda y se hizo del conocimiento de los demás posibles interesados su contenido, -que ahora son partes en el presente recurso de inconformidad-, por lo que resulta inconcusos la inviabilidad de atender la solicitud, **pues el cierre de instrucción ha generado la extinción de esa etapa procesal**, colocando el asunto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en estado de fallarse, no siendo posible el regreso a aquella fase procesal.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Revocar el acta de cómputo distrital que contiene los resultados de votación emitida en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura ganadora, para la renovación de miembros del Honorable Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, realizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Ebodio Santos Alejo y Ledy Hernández Pérez.

3. Se declara la inelegibilidad de la candidata propietaria postulada por la coalición "Va por Puebla", Norma Sirley Reyes Cabrera.

4. Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración a los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones, se declara la nulidad de la elección de miembros del Honorable Congreso del Estado, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, realizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

5. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia al H. Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

6. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

7. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queda vinculado a informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

8. Ante la gravedad de las inconsistencias encontradas en las boletas del día de la jornada electoral de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, dese VISTA con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. En el mismo sentido, dese VISTA con el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-I-004/2021 al diverso TEEP-I-003/2021, por ser este último el más antiguo en términos del considerando tercero rector de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS e INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **NOVENO y DÉCIMO**, rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor Juan Elías Guzmán, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** rector de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan los resultados contenidos en el acta de cómputo final levantada en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, derivada del recuento de casillas correspondiente, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta sentencia.

QUINTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, entregada a la planilla registrada por la coalición "Morena-PT", en términos del

considerando décimo primero de esta sentencia.

SÉXTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor Ambrocio Cabrera Cristóbal, en su carácter de representante del Partido Morena, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se declara la inelegibilidad de la candidata propietaria postulada por la coalición “Va por Puebla”, Norma Sirley Reyes Cabrera, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** rector de esta sentencia.

OCTAVO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor Juan Elías Guzmán, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** rector de esta sentencia.

NOVENO. Se declara la nulidad de la elección de miembros del Honorable Congreso del Estado, del Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia.

DÉCIMO. Se da **VISTA** con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se da **VISTA** con el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en uso de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistrados y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

